

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401913

Materia Transparencia.

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Adopción, por la vía de urgencia, en el pleno extraordinario de 21/3/2024, de la aprobación del expediente 1787893K "encargo medio propio servicio de cocina en La Rambleta".

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 17/5/2024, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Como concejal de Ciudadanos partido de la Ciudadanía en el Ayuntamiento de Moncada y durante el transcurso del pleno extraordinario de 21 de marzo de 2024 se llegó al apartado de urgencias donde el equipo de gobierno introdujo un punto del que desconocíamos absolutamente la información. El tema a introducir por urgencia fue (según consta en el acta) EXPEDIENTE 1787893K, ENCARGO MEDIO PROPIO SERVICIO DE COCINA EN LA RAMBLETA (escuela infantil de titularidad municipal).

Ante tal circunstancia alego, tanto yo como el resto de los miembros de la oposición el desconocimiento de los informes de intervención y de secretaría, alegamos que en ningún momento se nos informó de la voluntad de pasar por urgencia este tema ni de la existencia de los informes.

Alegamos indefensión al desconocer absolutamente el contenido ni las cuantías e incluso se solicitó por parte de la portavoz del PP un receso para poder consultar la documentación lo que nos fue negado, como se podrá advertir en el video del pleno que adjunto.

Incluso en el transcurso del debate la Alcaldesa-presidenta confirma que desconoce los motivos por los que no se nos ha avisado del punto ni porque no nos han hecho llegar los documentos, lo cual corrobora que efectivamente no se nos informó. No obstante, todo esto sigue adelante con el punto y con los votos del equipo de gobierno sacan adelante la urgencia y el punto.

Ante este hecho indignante, que ya es reiterativo quiero poner una queja por vulneración, entre otros del artículo 128.4 de la Ley 8/2010, de 23 de Junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana, ya que las faltas de respeto y las imposiciones se están convirtiendo en un hecho habitual para con los miembros de la oposición.

Adjunto remito el orden del día del pleno de 21 de Marzo donde no está el tema aquí referido (ya que se pasó por urgencia, por cierto 4 urgencias en el mismo pleno extraordinario).

Adjunto el acta donde no viene reflejado el debate ni las cuestiones que pedí que constaran en acta ante la indefensión. El tema que aquí nos ocupa viene en las páginas 145 a 147 del acta. Enlace del vídeo de YouTube del Ayuntamiento de Moncada donde se colgó el pleno y donde se puede ver la discusión del punto a partir del minutaje siguiente: 3 Horas: 04 minutos : 05 segundos (<https://www.youtube.com/watch?v=XTYIKWb94Rs>) (...)."

1.2. El 21/5/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Moncada el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de los motivos que impidieron llevar el asunto referido a la Comisión Informativa correspondiente e informar sobre el mismo a los cargos electos, con carácter previo al inicio de la sesión plenaria, para que pudieran ejercer su derecho de voto con conocimiento de causa. No consta la entrada en esta institución de ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 22/5/2024.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Moncada haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Moncada, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En este sentido, el artículo 128.4 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate”.

En el caso que nos ocupa, debido a la falta de colaboración del Ayuntamiento de Moncada con esta institución, ya que no ha contestado al requerimiento de informe efectuado con fecha 21/5/2024, se desconocen los motivos que impidieron llevar el asunto sobre el expediente 1787893K, “Encargo medio propio servicio de cocina en la Rambleta” (escuela infantil de titularidad municipal) a la Comisión Informativa correspondiente e informar sobre el mismo a los cargos electos, con carácter previo al inicio de la sesión plenaria, para que pudieran ejercer su derecho de voto con conocimiento de causa.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Moncada todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 21/5/2024 -y recibido por esta entidad local el 22/5/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Moncada:

Primero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL, cuando se trate de un asunto incluido en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados por declaración de urgencia, de facilitar la documentación indispensable a los miembros de la Corporación Local para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana